

AUTO N. 04265

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas en la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante queja interpuesta por la señora Amparo Caicedo, con Radicado DAMA No. 32786 de septiembre 13 del 2005 y 47836 del 22 de diciembre 2005 denuncia la contaminación atmosférica generada por unos asaderos.

El Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales del DAMA realizó visita técnica el día 09 de marzo del 2006, con el fin de determinar el grado de contaminación atmosférica, del cual se emitió Concepto Técnico No. 2438 del 14 de marzo del 2006 y se concluyó que incumple el artículo 23 del Decreto 948 de 1995: "Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías o pequeños negocios, deberá contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o a los transeúntes".

Por medio del Requerimiento 2006EE10178 del 21 de abril del 2006 el Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales del Departamento solicitó a LAURA BIBIANA PEREZ GUAJE en calidad de propietaria de EL PARRILLON DE LA CANDELARIA a que en un plazo de treinta (30) días contados al recibo del requerimiento, optimice el sistema de dispersión de emisiones, con el fin de controlar adecuadamente los olores y/o partículas y así dar cumplimiento al artículo 23 del Decreto 948/95.

Mediante Concepto Técnico No. 1024 del 09 de febrero del 2007, se encontró que PARRILLON DE LA CANDELARIA, incumple la normatividad ambiental y se requiere para que realice las acciones tendientes al desmonte de la publicidad exterior visual en un plazo del tres (3) días hábiles y en caso que desee instalar un nuevo aviso deberá realizar los trámites pertinentes para expedir el registro de publicidad visual exterior ante la Secretaría Distrital de Ambiente de acuerdo a los requerimientos del Decreto 959 del 2000. Adicional se requiere que en un plazo de veinte (20) días contados al recibo del presente Requerimiento para que optimice el sistema de dispersión de emisiones generados en la cocción de alimentos, con el fin de controlar adecuadamente, los olores y/o partículas, no causar molestias a los vecinos y así dar cumplimiento al artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

Por medio del Concepto Técnico No. 1922 del 31 de enero del 2008, se determinó que el restaurante no requiere tramitar permiso de vertimiento, ya que los volúmenes de agua que se consumen son bajos y las actividades que generan vertimientos se pueden considerar de bajo impacto, sin embargo, deberá tener en cuenta las siguientes consideraciones de carácter técnico: "Se sugiere la adecuación de la caja de control externa para facilitar la inspección de la misma. Se recomienda la implementación de un sistema de tratamiento que pueda atrapar las grasas y sólidos en la salida de los principales puntos de vertimientos. Se recomienda el uso de elementos biodegradables para las labores de lavado y limpieza de los utensilios y equipos utilizados en las labores propias del establecimiento.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La Constitución Política establece en el artículo 8 *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

El artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

La obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 de la Constitución Política.)

La Constitución Política en el numeral 8 del artículo 95, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Así mismo, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 306. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”.

Al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, sobre la formación y archivo de los expedientes establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”.*

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

No se verifica que se hayan surtido las etapas del proceso sancionatorio ambiental con relación a los hechos evidenciados en los Conceptos Técnicos No. 2438 del 14 de marzo del 2006, 1024 del 09 de febrero del 2007 y 1922 del 31 de enero del 2008.

De acuerdo con lo anterior, es procedente ordenar el archivo definitivo del expediente **SDA-08-2007-1469**.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el Numeral 9 del Artículo 2 de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: “9. *Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio (...)*”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Ordenar el archivo del expediente **SDA-08-2007-1469**, correspondiente al Proceso Sancionatorio Ambiental adelantado en contra de la señora **LAURA BIBIANA PEREZ GUAJE** identificada con cédula de ciudadanía No. 33366059 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **EL PARRILLON DE LA CANDELARIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

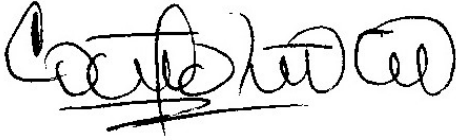
ARTÍCULO SEGUNDO. – Comunicar el contenido de la presente decisión a la señora **LAURA BIBIANA PEREZ GUAJE** identificada con cédula de ciudadanía No. 33366059, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **EL PARRILLON DE LA CANDELARIA**, en la dirección carrera 5 No. 14 - 44 de la localidad de la Candelaria de la ciudad de Bogotá, de acuerdo a la última dirección que reporta el expediente, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar el presente auto al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de septiembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ANDREA NATALIA ANTONIO FERNANDEZ

CPS:

CONTRATO 2021-1269
DE 2021

FECHA EJECUCION:

27/09/2021

Revisó:

GIOVANNA DEL CARMEN FERNANDEZ
ORJUELA

CPS:

CONTRATO 2021-1081
DE 2021

FECHA EJECUCION:

28/09/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

30/09/2021

Expediente: SDA-08-2007-1469